

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA**

Silvania Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO
DEMANDANTE*

*DEMANDADO
RADICACIÓN*

*EJECUTIVO ACUMULADO
CONDOMINIO CAMPESTRE
HACIENDA EL BOSQUE
ROSA EMMA PARDO DIAZ
2.014/00167-00*

Este despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 3 de noviembre de 2020⁸, el despacho inadmitió la demanda por las causales allí registradas. Tal providencia fue notificada en estado electrónico el pasado 4 de noviembre del mismo año. Esto significa, que los cinco (5) días para subsanar la demanda vencían el 11 de noviembre a las 5:00 p.m., o 17:00 horas, empero, para el presente proceso no se allegó escrito de subsanación.

Po lo anterior, al no darse cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, a este despacho no le queda otro camino más que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P.

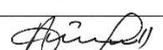
SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 22</p> <p>18 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>

⁸ Folios 14 y 15 C-3

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
ROSA EMMA PARDO DIAZ
2.014/00167-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se ocupa este despacho de resolver de fondo el recurso horizontal que promoviera el apoderado de condominio demandante, en contra del auto que corrió traslado de la liquidación presentada por el acreedor que embargó el remanente de fecha 3 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente utiliza este mecanismo, sustentando, en síntesis, que está en desacuerdo con la solicitud de terminación del proceso, aduciendo que la demandada solo ha realizado algunos abonos a la obligación, también menciona en su escrito que “*en la carpeta*” no existe escrito presentado por él para cobrar nuevas obligaciones y auto que lo resuelva, como tampoco la demanda acumulada.

En ese sentido, pretende se revoque la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Art. 318 del C.G.P.

Ahora, tenemos que el recurso fue formulado en tiempo, pues la providencia cuestionada se notificó por estado del 4 de noviembre de 2020, así que el termino para impugnar dicha decisión [tres (3) días] vencía el 9 del mismo mes y año. El recurso se recibió electrónicamente el pasado 9 de noviembre de 2020 a las 14:32, es decir, dentro del plazo. Entonces, por esa razón entrará el Despacho a resolver lo pertinente.

Pues bien, en el auto atacado se indicó que el acreedor que embargó los remanentes al interior del proceso, se encuentra habilitado para presentar liquidación de crédito, pedir la aplicación de desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 466 del CGP. Además, se dijo que no se resolvería frente a la solicitud de terminación pedida por el mencionado acreedor, pues no se había surtido en debida forma el traslado de la liquidación de crédito, por lo que allí se resolvió correr traslado por tres (3) días de las liquidaciones presentadas, haciéndolo por medio de dicho auto, en aplicación del principio de economía procesal, pues para la fecha de presentación de las mismas, el proceso se encontraba la despacho.

Según el art. 318 *ibidem*, "(e)l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..." Así que, es un deber del recurrente exponer o sustentar su tesis, es decir, indicar los motivos [jurídicos y fácticos] que apoyan su disenso. Como dicha carga argumentativa, no fue observada en este caso, pues lo único que hizo fue indicar que no comparte los argumentos de una posible terminación porque la demandada no ha cumplido con la totalidad de la obligación ejecutada, pero no dijo nada del auto atacado, bien parece que la impugnación se frustra.

Analizado entonces el recurso interpuesto por el apoderado actor, evidencia este funcionario que no presenta los argumentos suficientes que den certeza sobre una aparente equivocación en la decisión recurrida, pues como se dijera, tan solo se limita a indicar que no se puede valar una posible terminación, porque la demandada no ha cancelado la deuda demandada, pero olvida el profesional, que su oportunidad legal para demostrar que en efecto la señora Pardo Diaz aun adeuda alguna cantidad de dinero, es precisamente desvirtuando las liquidaciones de crédito presentadas por el acreedor que embargó los remanentes, es decir, dentro de los tres días de los que se corrió traslado en el auto atacado.

Ahora, dentro de la decisión, no se estudiaron las solicitudes de terminación hasta tanto, se pusieran en conocimiento las liquidaciones de crédito presentadas, que incluso, se remitieron vía correo electrónico a las partes, pero el despacho en la misma decisión no avaló esa actuación, por no demostrar la parte interesada que fue en efecto reciba por el iniciador a través de acuse de recibido o con constancia del servidor sobre el recibo por parte del destinatario.

En resumen, encuentra este titular que el auto recurrido tiene incluso más garantías que desventaja, pues aplica en debida forma la norma cuando se presentan al despacho liquidaciones de crédito, ya que regularmente se hace por secretaria a través de fijación en lista para que la parte inconforme, dentro del término de fijación la desvirtúe, pero para el caso analizado, como se dijera, por economía procesal, aquel termino se corrió mediante auto, y que dicho sea de paso, ese plazo se encuentra interrumpido precisamente por la presentación del recurso que ahora se resuelve⁹.

De otro lado, frente a la inconformidad o mejor, manifestación al asegurar que "*en la carpeta*" no existe escrito presentado por él para cobrar nuevas obligaciones y auto que lo resuelva, como tampoco la demanda acumulada, dichos aspectos no fueron decididos en el auto objeto de discusión, por lo que ahora sorprende el apoderado con tales afirmaciones, pero sin perjuicio de ello, resulta necesario aclarar que en el expediente digital, se encuentra un cuaderno denominado "*Ejecutivo 2014-0167 C-3 ACUMULADO*", donde a folios 14 y 15 se profirió auto el 3 de noviembre de 2020, mediante el que se inadmitió la demanda acumulada, providencia notificada por estado el 4 de noviembre de 2020, junto con el auto que hoy se ataca, luego entonces, es evidente que si no conoció tal decisión fue por su descuido y no falta de resolución por parte del despacho.

Son los anteriores argumentos suficientes para negar la revocatoria pedida.

Sumado a lo anterior, se niega por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, como quiera que, de un lado, no se encuentra

⁹ Inciso 4 del artículo 118 del CGP.

enlistado en el artículo 321 del CGP, y de otro, porque el auto recurrido se dictó al interior de un proceso que se tramita en única instancia.

Además, es preciso indicar que al interponerse recurso contra el auto que precede, aun no puede darse paso a las distintas solicitudes de terminación del proceso presentadas por el apoderado del acreedor que embarga remanentes y que obran a folios 178 y 179, 133, 145 y 146, 151 y 152, 157 y 158, teniendo en cuenta que el termino para objetar las liquidaciones de crédito aún no han culminado y que depende precisamente de ello, el estudio de tales peticiones. A parte de eso, resulta preciso recordarle al abogado que representa al acreedor mencionado, que esté más atento respecto de las decisiones que se toman al interior de este proceso, como quiera que en sus repetidas e insistentes solicitudes ignora lo resuelto en auto del 3 de noviembre de este cuaderno, mismo que fue objeto de recurso, por lo que se le indica estarse a lo allí resuelto, de un lado, frente al traslado concedido para las liquidaciones de crédito, y de otro, respecto a su solicitud de recibir notificaciones al correo electrónico aduciendo que reside en la ciudad de Medellín, pues el auto es claro en sus incisos 10 y 11.

Con relación a la documental que obra a folios 139 al 141, este Despacho no los tendrá en cuenta, pues pese a que hay prueba del envío del recurso de reposición corriendo traslado del mismo a las partes, no existe acuse de recibo recepcionado por el iniciador, es decir, constancia de que el servidor de destino lo recibió; ni se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto objeto de vituperio, por lo expuesto en la parte motiva.

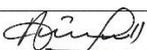
SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación propuesto, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

TERCERO. Finalmente, en cuanto a las liquidaciones que obran a folios 147 y 148, y 153 y 154, al compararse, resultan ser similares a las liquidaciones puestas en consideración de las partes, es decir, de las que se corrió traslado para lo pertinente, razón suficiente para no otorgar un nuevo traslado, pues como se dijera, el termino concedido en auto que antecede, fue interrumpido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 22</p> <p>18 de agosto de 2021</p> <p>HOY, </p> <p>ANDREA JOHANNINA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--